



**RECURSO DE
REVISIÓN**

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO.

Número de recurso

157/2019

Fecha de presentación del recurso

28 de enero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de marzo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"No se dio respuesta a la solicitud en
el tiempo establecido..." (Sic)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información; sin embargo, en el informe de Ley dictó la respuesta correspondiente.

De la vista de dicha respuesta, no se manifestó la parte recurrente



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se apercibe.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
157/2019.SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE EL SALTO,
JALISCO.COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo
de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 157/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 02 dos de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 00017319, solicitando la siguiente información:

"Solicito se me informe el número total de elementos de la comisaría de este municipio con capacidad parcial o capacidad permanente para realizar sus labores como policías, desde enero de 2012 a la fecha.

Que se me informe si estos elementos formaban parte del estado de fuerza operativo o si eran parte de las distintas áreas administrativas. Que la información me sea desagregada por tipo de incapacidad, así como por mes y año de la expedición de la incapacidad." (Sic)

2. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, el día 28 veintiocho de enero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el citado día, asignándole el número de folio 00813; cuyo agravio versaba medularmente en lo siguiente:

"No se dio respuesta a la solicitud en el tiempo establecido..." (Sic)

3. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 157/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 05 cinco de febrero del año que transcurre, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/218/2019, el día 07 siete del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 15 quince de febrero de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio DT/266/2019 signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta que el día 18 dieciocho del referido mes y año, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud 00017319	
Término para notificar la respuesta:	15/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/enero/2019
Concluye término para interposición:	06/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28/enero/2019
Días inhábiles	04/febrero/2019 Sábados y Domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En la solicitud de información la parte recurrente petitionó lo siguiente:

"Solicito se me informe el número total de elementos de la comisaría de este municipio con capacidad parcial o capacidad permanente para realizar sus labores como policías, desde enero de 2012 a la fecha.

Que se me informe si estos elementos formaban parte del estado de fuerza operativo o si eran parte de las distintas áreas administrativas. Que la información me sea desagregada por tipo de incapacidad, así como por mes y año de la expedición de la incapacidad." (Sic)

Así, no existió respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información.

Ante tal omisión, la parte solicitante se inconformó, señalando:

"No se dio respuesta a la solicitud en el tiempo establecido..." (Sic)

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte substancialmente:

"I.- Se dio trámite a la solicitud de acceso a la información, dando por concluida las gestiones por parte de esta Unidad, así como del área generadora de la información. Si bien es cierto no se concluyó el procedimiento en el tiempo estipulado para conocer y dar contestación a la solicitud, fue debido a que en el portal de INFOMEX se generaron problemas técnicos, al momento de que se presentaron diversas solicitudes de información, el sistema no las reflejaba, fue hasta el día 21 veintiuno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, que se mostraron varias solicitudes adicionales a la hoy recurrida, mismas que por el lapso del tiempo se encontraban vencidas en los pasos a seguir, fue así que nos dimos cuenta de la situación, dando continuidad con el proceso para culminarlo, otorgando respuesta al solicitante.

II.- En relación los agravios vertidos por el ahora recurrente, cabe señalar que tiene razón en su queja, sin embargo, este sujeto de ninguna manera actuó con dolo o mala fe, dicha situación se derivó por circunstancias ajenas a nuestras competencias, por lo que se dio una respuesta tardía, aun con los retrasos se atendió la solicitud de acceso a la información...." (Sic)

Del oficio DGRH/042/2019 emitido por el área de recursos humanos del cual se

señala:

"Le informo el número total de elementos de la comisaría del municipio de El Salto, Jalisco, no puede ser brindada toda vez que es información reservada. Lo anterior es de conformidad al Art. 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respecto a la información solicitada de años anteriores a la presente administración, le informo que no se cuenta con dato alguno. Toda vez que derivado de la entrega y recepción de esta unidad administrativa no se dejó registro de dicha información. Se ratifica la inexistencia de la misma en el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, celebrada el día 12 de noviembre del año 2018...." (Sic)

El Salto
MunicipioDirección de Transparencia y Buenas Prácticas
SOL/022/2019/1

Folio Infomex 00017319/1

El Salto, Jalisco, a 24 de enero del año 2018

II.- La Respuesta resulta ser en SENTIDO NEGATIVA (RESERVADA), con fundamento en el artículo 86.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, derivado del informe remitido por el Área Generadora de la Información, esto en virtud de encontrarnos en el supuesto contemplado en el artículo 17, fracción I, inciso a y c de la Ley de la materia, para tener una mejor apreciación a continuación se inserta:

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) ~~Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieran laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;~~

(...)

c) ~~Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;~~

(...)

III.- Es menester hacer de su conocimiento que referente a lo peticionado del año 2012 a la fecha, no se cuenta con la información toda vez que en el cambio de administración no se entregaron documentos relativos del personal, por lo que se ratificó la inexistencia por parte del Comité de Transparencia el día 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se inserta dirección electrónica para visualizar el acta completo: <https://docs.google.com/viewer?url=https://elsaltojalisco.gob.mx:3010/public/transparencia/dccs/1544825542806.PDF&embedded=true>

Por los motivos y razones expuestas en el apartado de Antecedentes, esta Unidad de Transparencia determina los siguientes.

PUNTOS DE RESPUESTA:

PRIMERO.- La respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el peticionario en SENTIDO NEGATIVA (RESERVADA), lo anterior de conformidad a lo estipulado el artículo 86 fracción III de la Ley de la Materia.

Ahora bien, del informe remitido por el sujeto obligado se advierte que el agravio quedó sin materia toda vez que ya se emitió respuesta a la solicitud de información como se advierte en líneas precedentes; no obstante lo anterior, de lo resuelto por el sujeto obligado se advierten deficiencias toda vez que señala que la respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el peticionario en SENTIDO NEGATIVA (RESERVADA), de conformidad a lo estipulado al artículo 86 fracción III de la Ley de la Materia.

Por lo que es preciso citar para tal efecto el numeral 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala:

"Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información- Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada si pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Del anterior arábigo, no se encuadra ningún sentido de los enunciados por el sujeto obligado, robustece lo anterior, el criterio 29/2010 emitido por el INAI;

La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Expedientes:

4734/07	Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán
2938/08	Comisión Federal de Telecomunicaciones - Alonso Gómez-Robledo Verduzco
4781/09	Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos - Jacqueline Peschard Mariscal
5434/09	Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
384/10	Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 29/10

En ese sentido, en lo sucesivo el sujeto obligado deberá señalar el sentido correcto a sus respuestas.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 15 quince de febrero del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el agravio quedó sin materia, toda vez que el sujeto obligado ya emitió respuesta a la solicitud de acceso que diera origen al presente recurso de revisión, aunado a ello le hizo de su conocimiento a la parte inconforme que lo peticionado es inexistente debido que no se cuenta con dato alguno respecto de dicha información derivado de la entrega y recepción no se dejó registro alguno, máxime que para ello se ratificó la referida inexistencia en el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado, celebrada el día 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, acta la cual se encuentra publicada en el link que indica a foja 20 veinte de actuaciones.

No obstante lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95, 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

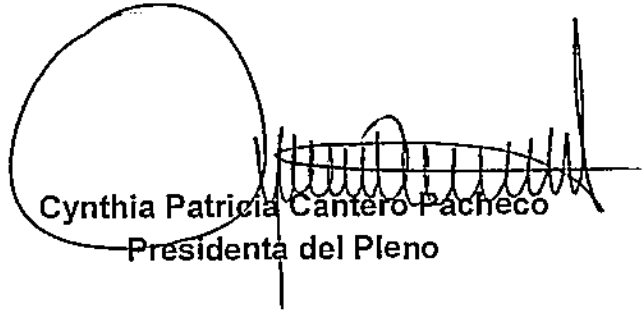
TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 157/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE MARZO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
HKGR